Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **02902/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido porla **C. XXXXXXXXX XXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Movimiento Ciudadano,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00023/PMCIU/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Saber cual es la aportación económica que realiza el Senador Juan Zepeda Hernández al partido Movimiento Ciudadano por ser parte de esta agrupación política. Conocer desde que fecha es afiliado al Partido Movimiento Ciudadano. Saber si en la estructura laboral, o nómina o personal de confianza existen personas con los apellidos Zepeda Hernández, Zepeda o Hernández. Si es positiva la respuesta, conocer sus actividades, sueldos, prestaciones y horarios que realizan.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II.** **Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…Se da atención a su amable solicitud de información correspondiente a la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Estado de México…” (Sic)*

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***TRANSPARENCIA \_0058\_2023.pdf***: Oficio TRANSPARENCIA/0058/2023, del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Presidenta del Comité de Transparencia, que de manera medular informan lo siguiente:
1. Respecto a la aportación económica que realiza el Senador Juan Zepeda Hernández al partido Movimiento Ciudadano, se realizó una investigación exhaustiva dentro de nuestros archivos y dentro de dicha búsqueda no se encontró ninguna aportación económica. Las aportaciones del Senador Juan Zepeda Hernández son únicamente profesionales y políticas.
2. El Senador Juan Zepeda Hernández es afiliado al Partido Movimiento Ciudadano a partir del 2 de setiembre del 2019, como se puede observar en la publicación, de la liga que le comparto a continuación: <https://www.forbes.com.mx/juan-zepeda-se-suma-a-movimiento-ciudadano-tras-susalida-del-prd/>
3. Se realizó una investigación exhaustiva dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se informa que se encontraron 0 personas con los apellidos Zepeda Hernández y Zepeda. En cuanto a personas con el Apellido Hernández se localizaron 4 personas; sin embargo, no es posible proporcionar los datos personales como su nombre, sueldos, prestaciones y horarios, derivado a que no se cuenta con el consentimiento del personal para proporcionar datos personales, por lo tanto, se clasificó como confidencial.
* ***OCTAVA SESIÓN EXRAORDINARIA.pdf***: Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se aprueba el acuerdo ACUERDO/CT-MOVCIU-013/2023 por unanimidad de votos, a clasificación del, nombre, sueldos, prestaciones y horarios, como dato confidencial.

**III. De la presentación del Recurso Revisión.**

**LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** interpuso el Recurso Revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente anotado en el rubro**,** en el que señaló los siguientes agravios:

**Acto impugnado:**

*“la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los Partidos Políticos como Sujetos Obligados en materia de transparencia deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder. Por lo que se pide en la solicitud no interfiere por completo con lo que se responde." (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Generalizar la información y no otorgar algún dato al respecto. Cabe señalar que se envía un link de una nota periodística, lo que no corresponde a información validada o certificada por el partido, ello en respuesta a la petición de conocer la fecha que se integro como parte del Partido Movimiento Ciudadano el Sr. Juan Zepeda Hernández.” (Sic)*

**IV. Del turno del Recurso Revisión.**

El **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y Manifestaciones.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestaciones conforme a derecho le correspondían.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado los días uno y cinco de junio de dos mil veintitrés, el cual una vez analizadas las documentales por este Órgano Garante al no contener información de carácter confidencial se procedió poner disposición del particular mediante acuerdo de **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, que tratan de lo siguiente:

* ***TRANSPARENCIA \_0060\_2023.pdf***: Oficio TRANSPARENCIA/0060/2023, del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Presidenta del Comité de Transparencia, en donde reitera su respuesta primigenia. (archivo duplicado)
* ***ACTA MEX 3ERA CONV EST\_230601\_164256.pdf:*** Acta de la Tercera Convención Estatal en el Estado de México del Partido Movimiento Ciudadano del 04 de septiembre de 2021, donde es elegido el Senador Juan Manual Zepeda Hernández por unanimidad como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal. (archivo duplicado)

**c) De ampliación plazo para resolver**

El **trece de julio de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el Acuerdo de ampliación del plazo para resolver los Recursos de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año dos mil veintitrés, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **veintitrés de mayo de dos mi veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **veinticuatro** **de mayo al trece de junio del año en curso**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad esta Ponencia Resolutora de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta adjuntó diversos documentos solicitados.

Por lo que, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** lagenera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información, fue admitida por el mismo; actualizándose el supuesto artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos del Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión, conviene citar la petición de la **RECURRENTE**, así como, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** motivo por el cual se realiza la siguiente tabla, para mayor entendimiento:

| **Solicitud** | **Respuesta** | **Colma** |
| --- | --- | --- |
| 1. Saber cuál es la aportación económica que realiza el Senador Juan Zepeda Hernández al partido Movimiento Ciudadano por ser parte de esta agrupación política
 | Respecto a la aportación económica que realiza el Senador Juan Zepeda Hernández al partido Movimiento Ciudadano, se realizó una investigación exhaustiva dentro de nuestros archivos y dentro de dicha búsqueda se encontraron 0 aportación económica. Las aportaciones del Senador Juan Zepeda Hernández son únicamente profesionales y políticas | **SI****(Actos consentidos)** |
| 1. Conocer desde que fecha es afiliado al Partido Movimiento Ciudadano.
 | El Senador Juan Zepeda Hernández es afiliado al Partido Movimiento Ciudadano a partir del 2 de septiembre del 2019, como se puede observar en la publicación, de la liga que le comparto a continuación: <https://www.forbes.com.mx/juan-zepeda-se-suma-a-movimiento-ciudadano-tras-susalida-del-prd/>  | **PARCIAL** |
| 1. Saber si en la estructura laboral, o nómina o personal de confianza existen personas con los apellidos Zepeda Hernández, Zepeda o Hernández. Si es positiva la respuesta, conocer sus actividades, sueldos, prestaciones y horarios que realizan
 | Se realizó una investigación exhaustiva dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se informa que se encontraron 0 personas con los apellidos Zepeda Hernández y Zepeda. En cuanto a personas con el Apellido Hernández se localizaron 4 personas; sin embargo, no es posible proporcionar los datos personales como su nombre, sueldos, prestaciones y horarios, derivado a que no se cuenta con el consentimiento del personal para proporcionar datos personales, por lo tanto, se clasificó como confidencial. | **PARCIAL** |

En ese contexto, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de los rubros que fueron impugnados por el hoy **RECURRENTE**, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el derecho de acceso a la información pública del particular, es decir, el punto 2 y 3.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Garante considera que la respuesta correspondiente al **numeral 1 debe declararse consentida**, toda vez que, la particular no realizó manifestaciones de inconformidad respecto de las mismas, por lo tanto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo tanto, lo correspondiente al numeral 1, deben declararse atendido, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Asimismo, no se omite comentar que respecto a las documentales remitidas y del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10****”*** *(sic)*

En ese contexto, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de los rubros que fueron impugnados por el hoy **RECURRENTE**, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el derecho de acceso a la información pública del particular.

Es así que, respecto al requerimiento realizado por el particular relacionado con el **numeral 2**, relacionado con la fecha de afiliación del Senador Juan Zepeda Hernández al Partido Movimiento Ciudadano; EL SUJETO OBLIGADO mediante respuesta indica a partir del 2 de septiembre del 2019, como se puede observar en la publicación, de la liga que le comparto a continuación: <https://www.forbes.com.mx/juan-zepeda-se-suma-a-movimiento-ciudadano-tras-su-salida-del-prd/>, tal y como se aprecia a continuación:



Después mediante Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO menciona que el fecha 2 de septiembre de año 2019 el C. Juan Zepeda Hernández se integró al Partido Movimiento Ciudadano, por ello, se publicó la nota periodística de su incorporación al partido; por lo que manda el Acta de la Tercera Convención Estatal en el Estado de México de fecha 4 de septiembre del 2021, en la cual en el punto 10 del Orden del día, se considera la elección del candidato o candidato del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Estado de México, en la página 27 de dicho documento es elegido el C. Juan Manual Zepeda Hernández por unanimidad como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, además, ese documento es oficial y está firmado por los integrantes del Partido Movimiento Ciudadano, siendo dicho cargo honorifico.

No se omite comentar que en el artículo 3 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano se establece la afiliación y adhesión al partido; sin embargo, por el momento el C. Juan Zepeda no se ha afiliado; pero esto no es una limitante para compartir los ideales y objetivos del partido. El C. Juan Zepeda está incorporado al partido, pero por el momento no afiliado, derivado de que un servidor público no debe estar afiliado a algún partido político y por el momento el C. Juan Zepeda es Senador de la República.

Por los argumentos antes expuestos se llega a conclusión de que el C. Juan Zepeda se integró al partido como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, por lo tanto, colma este rubro al ser atendido mediante el Informe Justificado.

Por cuanto al **punto 3 correspondiente a “si en la estructura laboral, o nómina o personal de confianza existen personas con los apellidos Zepeda Hernández, Zepeda o Hernández. Si es positiva la respuesta, conocer sus actividades, sueldos, prestaciones y horarios que realizan”**, a ello, EL SUJETO OBLIGADO mediante respuesta indica que se realizó una investigación exhaustiva dentro de sus archivos en el que se encontraron **0 personas con los apellidos Zepeda Hernández y Zepeda; y e**n cuanto a personas con el Apellido Hernández se localizaron 4 personas; sin embargo, indica que no es posible proporcionar los datos personales como lo es nombre, sueldos, prestaciones y horarios, derivado a que no se cuenta con el consentimiento del personal para proporcionar datos personales, por lo tanto, se clasificó como confidencial.

En este supuesto, no puede prevalecer la clasificación de la información solicitada por el particular de los afiliados en comento, porque contraviene a lo establecido en el artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley de la materia indica:

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*(…)*

Por otro lado, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra señalan:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la Información Pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar Información Pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven Información Pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la Información Pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que podemos observar, de los preceptos legales antes señalados establecen que **los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la Información Pública solicitada por los particulares** y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, **privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad,** sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, **se considera Información Pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público**; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país; es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

*“****INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información Pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (Sic)*

Ahora bien, este Órgano Garante indica que realizo una búsqueda dentro del IPOMEX, aparado de directorio, consultable en <https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PMCIU/art_92_vii/5/0/83994.web?token=03AFcWeA7eExUMfGgTBnjPSbX5Si7IYCjjGB3Gxv-GQeGjKwOaG34q4P2XcINtHnnS7oX6_93XOmVSE08XjS-v-kmtkqTIcJ1QEAnb9JbhSRp1i9DhyVtVRQ761Bx5Cpnn_x3LFbN73flteyZpqvhF_L6-aYW2gqSQC4jjmQekKvS52kXWjZrldzIjnLGzoQZJwHFrdsKroMGeSupbMrNrv6UkrQ-WwNBrHL3kc3Ra9DapTX1La-n85DPcKlRYY3R0G_uHBuEx8eRrlhsqjFa5vd45RC_-tsQbvV1m-qJqDY5Z74vLwXzR-JEEnCfg3LLNB5sxHasDlILykGB-3sVpJ49MAzZ9s2lBdY6U95YPRIkw3kLH1_VWJjwSl4jFnblGjmeLBFqM1JQ55PtDAoJArpNzfqt92c3fn21RPeT0QPO6s9V-blNbBOvxJfnO5VP4Bdvs10zE6uyq-NEZkqukEvxtnmKnhTdgaUpU5jIVMChAPGWg6qBgHYx4PWKAmzHEYsTWbab4sBT9nZJWVXrpifEsKHsT6aX5P_nOBYXpcZ5QIOpV3tupsZvJqDyzmO1rweV0EODEkQvAc6gf2Cp52-7gMgrXnlen-Pb3swhw3d0VpomMpYJmUgmgtYt7iUBhAFFUQTeWAMehRiWnHpR4HvShwBlFDb27LA>, indicando que se encontraron personas que laboran en dicho partido con los apellidos Hernández y Zepeda Hernández, de los cuales deberá de hacer entrega de la información a que continuación se estudia:

En cuanto, a las actividades de las personas que laboran en un ente político se establece lo siguiente: la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, consagra la obligación de publicitar de manera oficiosa, lo siguiente:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I…;*

***II.*** *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*...”*

(Énfasis añadido)

Precepto legal que impone la obligación de hacer pública de manera oficiosa, la estructura orgánica del Sujeto Obligado, en que se adviertan las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público.

Acreditado lo anterior, los Lineamientos Técnicos generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso A La Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, para la Implementación en la Plataforma Nacional de Transparencia del buscador de Genero, establece en el Criterio 8 de los Criterios Sustantivos de Contenido, de la fracción II, relativa a la publicidad de la estructura orgánica, lo siguiente:

*“****II.*** *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servidos profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables.*

***Periodo de actualización****: trimestral*

*En su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.*

*Conservar en el sitio de Internet: información vigente Aplica a: todos los sujetos obligados* ***Criterios sustantivos de contenido***

***Criterio 1****…*

***Criterio 8*** *Por cada puesto o cargo deben registrarse las atribuciones, responsabilidades y/o* ***funciones****, según sea el caso haciendo uso de lenguaje incluyente y no sexista, en caso de que la información no contenga redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes”*

De lo señalado anteriormente, se puede advertir que dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** debe existir expresión documental que precisen actividades de las personas que laboran en el ente político; en consecuencia, este Órgano Garante determina que es procedente la entrega.

En cuanto a sus sueldos y prestaciones, dentro del apartado de remuneraciones, debería de existir todas las percepciones de quien labora en el ente partidario, basándose en lo establecido en el artículo 100 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que nos refiere lo siguiente:

*“****Artículo 100.*** *Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*(…)*

*I. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido****;***

*(…)”*

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer público toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

*“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(…)*

***XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;****” (Sic)*

En esa virtud, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del documento donde conste el sueldo y prestaciones de las personas que laboran en el ente partidario, en versión publica de ser procedente.

Respecto al horario laboral, deberá de existir una jornada de trabajo misma que se debe de establecer en cualquier documento que obre dentro de los archivos del SUJETO OBLIGADO, la información solicitada puede conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“****CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de* ***información*** *registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)*

*(Énfasis Añadido)*

De todo lo dicho anteriormente, de los documentos que precisen la información solicitada, siendo procedente la entrega. Siendo necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones y, en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual menciona lo siguiente:

*“****Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

 *(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad**, por lo que, lo procedente es que se ordene al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega los documentos donde el horario de las personas que laboran de las cuales se requirió la información.

Derivado que del contenido de la solicitud de información, se advierte que el particular omitió señalar el periodo de la información requerida; este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, dieciocho de mayo de dos mil veintidós al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Es aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

**Versión pública**.

Ahora bien, es importante precisar que con relación a la **versión pública** de la información de la que se ordena su entrega, el artículo 143, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de **entregar** en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de las personas que laboran en el partido político, como lo es (de manera enunciativa más no limitativa), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.

Por cuanto hace al RFC de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el INAI, que dice:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave*** *de carácter fiscal, única e irrepetible,* ***que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento****, por lo que* ***es un dato personal de carácter confidencial****.” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que el RFC se vincula al nombre de su titular, lo que permite identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, en consecuencia determinar la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4°, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la CURP**,** constituye un dato personal, que tiene como fin llevar registro de cada a cada una de las personas que integran la población del país, se tiene como sustento los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población****, se le asignará una clave* ***que se denominará Clave Única de Registro de Población****.* ***Esta servirá para*** *registrarla e* ***identificarla en forma individual****.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la CURP está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un digito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI, a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala lo siguiente:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).******La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular*** *de la misma,* ***como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo****. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país,* ***por lo que la CURP está considerada como información confidencial****.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la CURP se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, lo que permite identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, estos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

No obstante, esta Autoridad reitera que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información requerida en versión pública y someterse a un proceso de desvinculación, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, de conformidad con el estudio que ya se abordó ampliamente en líneas anteriores.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***(…****)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***(…****)*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial;*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02902/INFOEM/IP/RR/2023** y en términos del **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** haga entrega a **LA** **RECURRENTE**, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, lo siguiente:

*Los documentos donde conste las actividades, sueldos, prestaciones y horarios de las personas que están adscritos o laboran en el Sujeto Obligado con el apellido Hernández y Zepeda Hernández, correspondiente del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.*

*Debiendo notificar a* ***LA******RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso de que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *no cuente con documentos que se ordena su entrega, deberá de hacerlo de conocimiento del particular de manera fundada y motivada.*

**TERCERO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** a **LA** **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** a **LA** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC